

## **DECRETO # 334**

### **LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En fecha 27 de junio del 2006, se dio lectura en Sesión Ordinaria de esta Asamblea Popular, a la Iniciativa que reforma y adiciona al Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por diputados integrantes de esta LVIII Legislatura.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha, a través del memorando número 2147, la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular, por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción I y 59 párrafo primero, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Los legisladores estamos empeñados en la creación de reformas en nuestros códigos y leyes que contribuyan a combatir la indiferencia y la desigualdad.

En este caso en particular, esta reforma tiene como fin apoyar a cualquier zacatecano que no puede obtener los recursos necesarios y solicita ayuda para su subsistencia; es necesario que dicho individuo pueda acceder a la protección que le otorga el estado por medio de normas jurídicas precisas.

Desde este ámbito es imperioso que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, se vaya renovando y contemple la incorporación de una visión innovadora desde la perspectiva de la equidad de géneros.

Nuestras leyes carecen en muchos de los casos de sentido humanitario y podrían interpretarse como insensibles ante situaciones que dejan en desventaja a los individuos en el reclamo de alimentos.

Por eso es necesario dotar de facultades de competencia por territorio a los jueces, para que conozcan sobre los juicios de alimentos en el lugar del acreedor alimentista.

En los estados existen autoridades especializadas en determinadas materias, dotadas de jurisdicción especial y creadas con el propósito de impartir justicia a favor de quienes tengan acción legal que hacer valer ante ellas.

Desde luego, cuando los particulares acuden ante estas autoridades especializadas, es precisamente porque estas últimas están plenamente dotadas de jurisdicción y, además, porque ante ellas se tiene la expectativa de lograr la satisfacción de sus pretensiones mediante la resolución que se pronuncie.

Los particulares que pretendan que se declare o se constituya un derecho en su favor, deben considerar, según sus pretensiones, la autoridad ya sea judicial o administrativa, que tenga jurisdicción y por ende competencia para resolver sobre la cuestión planteada.

La competencia, es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Las causas que determinan la competencia son, de acuerdo con el artículo 93 del Código Procesal Civil, el valor, la materia, el grado y el territorio.

Esta última es la que interesa en la presente adición.

El artículo 107 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas establece que en los litigios civiles, la competencia del juez la determina el fuero general del domicilio del demandado.

Ese dispositivo textualmente señala:

“107.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio.”

La regla general que impone al actor la obligación de formular su demanda ante el juez con competencia en el lugar donde el demandado tiene su domicilio, se origina en la idea de que no sería justo imponer a éste las molestias y los gastos que necesariamente le produciría un proceso fuera del lugar de su domicilio, en circunstancias en que no se puede anticipar quien de los litigantes tiene razón en el pleito que inicia.

No es razonable que una persona se vea obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante el juez por el solo hecho de haberse formulado una demanda de la que puede resultar absuelto.

No obstante, no puede desconocerse que el Estado moderno tiende a repartir con equidad los inconvenientes del litigio.

En el caso en que se ejercita una acción de alimentos, el sentido común sugiere que la regla general comentada debe ser modificada, por las razones siguientes:

La experiencia y práctica en los tribunales han demostrado que quien esa acción intenta, no dispone de los recursos necesarios para su subsistencia y precisamente, porque carece de ellos es que acude al juicio de alimentos.

Se ha comprobado, que en los casos en que el acreedor y el deudor alimentario tienen domicilios distintos y en cada uno de ellos ejerce su jurisdicción un juez diferente, el primero en muchas ocasiones desiste de ejercitar la acción de alimentos, pues estaría obligado a promover el juicio ante el juez con jurisdicción en el domicilio del demandado, con las erogaciones que ello implica, y que no está en condiciones de sufragar.

Establecer en la ley procesal que la demanda pueda interponerla el actor ante el juez de su domicilio, implica una medida tendiente a favorecer que los sujetos que se encuentran en una situación de necesidad tal, que los hace acreedores de recibir una pensión alimenticia, están en condiciones reales de iniciar el juicio y de que su pretensión sea favorecida.

En la inteligencia de que los actores sean privilegiados, parte del supuesto de que sus condiciones personales no les permiten iniciar un juicio en el domicilio actualmente habitado por el demandado, pues carecen de recursos para ello.

De lo antes manifestado, se puede desprender que es más útil al interés que se busca proteger, que el acreedor alimentario pueda intentar la acción ante el juez de su domicilio, pues analizando la situación en la que se encuentran el acreedor y el deudor alimentario, se obtiene que si el primero necesita alimentos y el segundo está en condiciones de proporcionarlos, lo más lógico es que el juicio deba ventilarse no en el lugar en que reside quien dispone de los recursos, sino en el lugar en que habita quien no los tiene.

No son pocos los casos, en los que el deudor, con el fin de evitar cumplir con la obligación alimentaria a su cargo, abandona a su familia y cambia su residencia; en las condiciones actuales, la legislación procesal civil parece proteger al deudor, porque obliga a los acreedores alimentarios a seguirlo y demandarlo en el lugar en el que haya establecido su residencia, esto puede traducirse en una denegación de justicia, porque al quedarse la familia sin recursos, no se tienen los medios para promover la controversia.

No se desconoce sin embargo, que habrá casos particulares, en que el actor del juicio de alimentos encuentre más benéfico a sus intereses promoverlo ante el juez del domicilio del demandado y con ello, éste no resentirá ningún perjuicio porque no se ve forzado a realizar traslados para ejercitar su derecho de defensa.

Para esos casos, la solución es ofrecer al actor a su elección, un doble fuero: el de su domicilio o el del demandado obligado a pagar alimentos, así la potestad de conocer y fallar el juicio se confiere al juez que elija la parte actora

**SEGUNDO.-** Por tanto, somos de la opinión, que para garantizar el pleno goce del derecho a recibir alimentos, es conveniente perfeccionar la norma jurídica y promocionar mecanismos que hagan accesible los espacios de la administración de justicia a la personas que tengan la necesidad de interponer una demanda en la búsqueda de alimentos de suyo propios o de sus hijos, razón por la cual, es procedente la reforma al Código de Procedimientos Civiles en materia de competencia, tratándose de los juicios de alimentos, para el efecto de que sea juez competente el del domicilio del acreedor alimentista o el del deudor, a elección del primero, ello sin duda permitirá evitar la pérdida de tiempo y gastos innecesarios al actor y que en algunos casos gastos éstos pueden rebasar cualquier ingreso de la pensión alimenticia.

Sobre el particular, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 6o. establece que todo lo relacionado con los alimentos se determinará por las autoridades competentes conforme a la legislación más favorable para el acreedor alimentario. Por otro lado, el mismo artículo establece claramente los posibles criterios de aplicación de la ley, al señalar que se podrán aplicar la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor, la que sea más favorable, a elección del acreedor, lo anterior demuestra que la reforma legislativa encuentra solidez constitucional en el artículo 133 de la Carta Fundamental. Ya que de conformidad con el principio de supremacía constitucional los tratados internacionales ratificados por México, tienen rango de leyes nacionales, y en atención a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que establece que éstos deben ser cumplidos en todas las entidades del país a pesar de las disposiciones locales en contrario.

Doctrinariamente podemos resaltar la conferencia magistral “Cobro Internacional de Pensiones Alimenticias”, impartida por Licenciado Eduardo Magallón Gómez, Investigador Jurídico de la UNAM, desarrollada dentro del marco de los trabajos del XIV Taller de Procuradores de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, celebrada en abril del año en curso, en la que se habló de la importancia del domicilio de las partes y de cómo el derecho internacional ha fijado las bases para así poder determinar las reglas aplicables para la designación del juez competente, concluyendo que éste lo será en razón al domicilio del deudor o del acreedor y a elección de la parte actora, lo que pone de manifiesto la importancia de la reforma que nos ocupa, al dotar a la parte actora de reglas procesales para la aplicación del derecho más favorable al acreedor alimentario.

Al aprobar esta reforma, se permite a la persona que requiera alimentos, demandar al deudor para que pague una pensión alimentaria no ante el juez del lugar del domicilio de éste, sino ante el juez del lugar en el que aquélla tiene su

residencia habitual, porque dejándole la elección a la actora de la demanda, el tribunal del domicilio puede comprobar si ésta se encuentra en situación de necesidad, para determinar el alcance de la misma, sin imponer la carga de ir hasta el domicilio del deudor a interponerla, lo que origina gastos a veces insostenibles.

**Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, numeral 1, 88, 90, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

### **REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona la fracción XII, recorriéndose las demás en su orden consecutivo, al artículo **109** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 109.- . . .**

I a la XI. . . .

**XII.- *En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado, a elección del primero.***

XIII a la XVI. . . .

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.

**PRESIDENTA**

**DIP. SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA**

**DIP. JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ**